



Sentencia Constitucional No.141

Granada (Meta), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00159-00
Accionante: Madeleyne Moreno Molina
Afectado: Violeta Castañeda Moreno
Accionada: Caja Copi EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Madeleyne Moreno Molina en representación de su hijo menor Violeta Castañeda Moreno contra Caja Copi EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Madeleyne Moreno Molina en representación de su hija menor Violeta Castañeda Moreno, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente que, desde los 6 meses de su embarazo, diagnosticaron a su hija con un bloqueo auriculoventricular completo de tipo congénito, a razón de ello el 17 de octubre de 2019, cuando ella tenía casi 6 meses le implantaron un marcapaso. El médico tratante le ordena cada 3 o 6 meses dependiendo del estado de la menor, VALORACIÓN ELECTROFISIOLOGÍA PEDIATRICA, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE APARATO MARCAPASO Y ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER. Para el mes de octubre su hija tenía VALORACIÓN ELECTROFISIOLOGÍA PEDIATRICA, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE APARATO MARCAPASO Y ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER, pero hasta el día de hoy no se le ha realizado nada. CAJACOPI E.P.S le responde con evasivas, con falta de convenios y demás excusas, pero la situación de su hija es urgente, y necesita la realización de lo ya nombrado. De igual forma, la entidad le informa que los especialistas en electrofisiología cardíaca en Colombia no hay. A raíz de la situación y su preocupación como madre, presenta queja ante la Secretaria de Salud, donde el día 09 de noviembre de 2021, remitieron PQR RAD. 50313-2021-298 a CAJACOPI, sin que a la fecha se solucione nada, situación que pone en peligro la vida de su hija pues en este momento corre peligro por la negligencia de CAJACOPI E.P.S, debido a que es urgente y necesario la VALORACIÓN ELECTROFISIOLOGÍA PEDIATRICA, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE APARATO MARCAPASO Y ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER. Es menester informar, que en los últimos días su hija está presentando fiebres que no es normal en ella, por ende, solicita se le proteja su derecho a la vida, la salud y seguridad social.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordene a Caja Copi EPS que ordene de forma inmediata a CAJACOPI EPS la asignación de la VALORACIÓN ELECTROFISIOLOGÍA PEDIATRICA, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE APARATO MARCAPASO Y ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER. ORDENAR a CAJACOPI EPS el cumplimiento de garantizarle TODA LA INTEGRALIDAD del tratamiento que genere el diagnóstico de la enfermedad que padece su hija VIOLETA CASTAÑEDA MORENO, para evitar

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00159-00
Accionante: Madeleyne Moreno Molina
Accionada: Caja Copi EPS
Acto Procesal: Sentencia



congestionar sus despachos con tutelas cada vez que remitan a mi hija a un tratamiento, control, cita o examen y CAJACOPI EPS sea negligente.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA META, AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUBRED INTERGADA DE SERVICIOS EN SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SOCIEDAD CARDIOLOGICA COLOMBIANA, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Fundación Cardio infantil Instituto de Cardiología, a través de su apoderado adujo que, una vez revisada la base de datos, no se encontró en el sistema que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial a la menor Violeta Castañeda Moreno dentro de nuestra institución, por lo que desconocemos su actual patología, plan de manejo médico y tratamiento a seguir, pues no somos su médico tratante. 4. Ahora bien, frente a los hechos descritos por el accionante en el escrito de tutela, informamos que corresponden a la atención brindada en el consultorio particular del Doctor Álvaro Arenas. Es de advertir, que, al ser un consultorio particular, el Doctor Arenas es la encargada del manejo y custodia de la Historia Clínica de sus pacientes, así como también administrar su agenda y cobrar las consultas; siendo totalmente independiente de la Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología. 5. Frente a la acción de tutela, consideramos que será CAJACOPI EPS S E.P.S quien como responsable de los servicios que requiere la paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita.

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de su coordinadora de acciones constitucionales, solicito declarar la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante

La Superintendencia de Salud a través de su asesora Rocío Ramos Huertas solicitó desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Caja Copi, a través de su Coordinador Seccional-Meta, adujo con relación a la solicitud de la accionante, que el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico ha dado acatamiento al deber legal que nos asiste como garante en salud de la menor VIOLETA CASTAÑEDA MORENO; por consiguiente se torna necesario manifestar que hemos emitido la siguiente autorización de

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo ***j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co***



servicios: Autorización de servicios No. 5000101795382, por los servicios de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA - ELECTROFISIOLOGIA PEDIATRICA, para la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, ubicada en la DG 34 # 5-43 de BOGOTA D.C.

La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, a través su asesor jurídico adujo que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La Secretaria de Salud Departamental del Meta, aduce Caja Copi es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud.

Debe dejarse claridad que obra constancia de fecha 02 de diciembre de 2021, en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante Madeleyne Moreno Molina, al abonado : 3125680474, informó que la accionada Caja Copi, a la fecha solo le autorizó consulta por cardiología pediátrica.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se*

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co



trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la afectada es una menor de edad a quien le diagnosticaron BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR COMPLETO motivo por el cual se le instaló un marcapaso el cual no funciona correctamente, razón por la que el médico tratante ordenó VALORACIÓN ELECTROFISIOLOGÍA PEDIATRICA, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE APARATO MARCAPASO Y ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER prescrito en formula medica de fecha 15 de abril de 2021, que si bien la EPS autorizó consulta que no corresponde a la especialidad ordenada por medico tratante, a la fecha no se le ha materializado los servicios médicos prescritos.

En ese orden de ideas, la demora en la materialización de estos servicios médicos le afecta su salud y de no ser tratado conforme a lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez que la afectada es una menor de edad que requiere de urgente intervención médica para evitar el deterioro de su salud. La demora y el exceso de trámites administrativos por parte de la EPS, ocasionaron que la accionante acudiera a la acción de tutela para lograr que se programara y materializara la consulta médica requerida, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud del menor usuario, desconociendo la resolución No. 1552 de 2013, la cual establece que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el afectado merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Caja Copi, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección. De ahí que, corresponde a Caja Copi EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Mas aun, cuando se trata de una paciente cuyo diagnóstico requiere de especial asistencia por parte del médico tratante y de agilidad en los trámites administrativos, pues la oportuna gestión de su EPS, tiene especial relevancia y

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



repercusión en plan de mejoramiento de salud, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el menor afectado, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-142/14**, precisó:

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismo, teniendo en cuenta, que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...).”

“Por tanto, pacientes con graves padecimientos de salud, no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella apareja, independientemente de que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos, médicos, hospitalarios o de otra índole con los cuales aquélla contrate. Los contratos mediante los cuales se consolida la prestación de determinados servicios propios de la seguridad social, establecen una relación jurídica entre la entidad responsable y el establecimiento que efectiva y directamente los brinda al usuario, y en modo alguno la negligencia administrativa en lo concerniente a su celebración, renovación o prórroga puede afectar a los usuarios y beneficiarios de tales servicios.”

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de **las niñas, niños** y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su **Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas** y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud *no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector*

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co



salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Lo anterior significa, que el afectado se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al dilatar los servicios médicos ordenados por el galeno tratante. Que, si bien la EPS realizó la autorización y programación de los exámenes médicos, los mismos a la fecha no se han materializado.

En virtud de la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional, una EPS y las IPS que hacen parte de su red vulneran el derecho fundamental a la salud de una persona afiliada a la primera cuando, debido a asuntos administrativos o burocráticos no atribuibles al usuario, se abstienen de efectuar y/o retrasan la práctica de un procedimiento o el suministro de un servicio o tecnología que la persona requiere de manera prioritaria según orden médica. Como se indicó anteriormente, en línea con el principio de integralidad, las entidades del Sistema de Salud deben suministrar oportuna, eficientemente y con calidad los servicios y tecnologías en salud que sus usuarios requieren. Así la EPS reconozca la provisión del servicio o tecnología, si *“su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional”*.^[360] De acuerdo con esta Corporación:

“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un *irrespeto* a la salud por cuando se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuando la salud puede deteriorarse considerablemente”.²

Ahora bien, respecto al tratamiento integral este despacho ampara la pretensión invocada, pues de la patología diagnosticada a la menor afectada se extracta que es de suma relevancia se trate de manera integral por parte de su EPS, toda vez que el diagnóstico del paciente la requiere de especial y oportuno cuidado por parte de la Empresa Prestadora de Salud. Teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante bajo la gravedad de juramento, se observa una dilación en la óptima autorización de los servicios médicos conforme las recomendaciones del especialista tratante. Encontrándose pendiente aún servicios médicos por realizar y cualquier negativa por parte de la EPS genera un riesgo grave de salud, La Honorable Corte Constitucional, precisa que las EPS son las encargadas de brindar el tratamiento integral a sus usuarios, la sentencia T-527/19 Magistrado Ponente José Fernando Cuartas señala los parámetros a tener en cuenta el juez constitucional para otorgar el tratamiento integral mediante tutela:

30. La integralidad fue reconocida como principio en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, que además de establecer que los servicios de salud deben ser suministrados de forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, -sin que sea admisible el fraccionamiento de la prestación del servicio- indicó que “[e]n los casos

3. Sentencia T-224/20, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera.



en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada^[62].

31. Con fundamento en este principio y ante las dificultades administrativas que afrontan los usuarios del sistema al reclamar la prestación de servicios, este Tribunal ha ordenado a la EPS el tratamiento integral. Para ello ha definido que debe ser verificado el cumplimiento de dos condiciones: “(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación^[63], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte^[64]; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente^[65]”. Según la Corte “[l]a claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes^[66].”^[67]

32. Finalmente, es preciso señalar que tratándose de menores de edad la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el análisis de la viabilidad del otorgamiento del tratamiento integral debe ser menos estricto, en virtud de las garantías contenidas en los artículos 13, 44 y 47 de la Constitución.^[68]

Desdiciendo de los requisitos, dentro del material probatorio allegado se probó al despacho que el menor afectado ha sido remitido a IPS con el fin de lograr la materialización de los exámenes transcritos por galeno adscrito a la EPS, por lo cual ante dilaciones injustificadas por parte de la EPS no se ha podido llevar a cabo, como consecuente la accionante interpuso acción de tutela, programándose consulta para el 04 de junio de la presente anualidad, que dicha programación si bien, cumple con los requisitos de trámite de la EPS, este despacho teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, concederá el amparo hasta la materialización de la consulta y su posterior tratamiento.

Anudado a lo anterior se tiene que la menor afectada, no debe ser limitada frente a la garantía de que se materialicen todos los procedimientos, servicios, exámenes, medicamentos e insumos que prescriba el galeno tratante para el manejo y recuperación de la patología diagnosticada al aquí titular de los derechos. Que como sujeto de especial protección constitucional debido a su edad se hace acreedor de que la patología presentada se otorgue tratamiento integral, teniendo en cuenta la complejidad de la misma.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Madeleyne Moreno Molina en representación de su hijo menor Violeta Castañeda Moreno contra la EPS Caja Copi, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos la VALORACIÓN ELECTROFISIOLOGÍA PEDIÁTRICA, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE APARATO MARCAPASO Y ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER prescrito en formula medica de fecha 15 de abril de 2021.



Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”*, deprecados por la accionante Madeleyne Moreno Molina en representación de su menor hija Violeta Castañeda Moreno contra la EPS Caja Copi, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Caja Copi EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, garantice y materialice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos a la titular de los derechos Violeta Castañeda Moreno la VALORACIÓN ELECTROFISIOLOGÍA PEDIATRICA, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE APARATO MARCAPASO Y ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER prescrito en formula medica de fecha 15 de abril de 2021, teniendo en cuenta las recomendaciones del galeno tratante.

Tercero. Ordenar a la EPS Caja Copi, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice a la menor afectada Violeta Castañeda Moreno toda la integralidad del tratamiento que genere de la patología BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR COMPLETO diagnosticado al menor afectado, y en adelante todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA META, AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUBRED INTERGADA DE SERVICIOS EN SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SOCIEDAD CARDIOLOGICA COLOMBIANA, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:
Accionante:
Accionada:
Acto Procesal:

Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00159-00
Madeleyne Moreno Molina
Caja Copi EPS
Sentencia



Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

i sentencia T-278 de 2008